



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00 HORAS DEL DÍA 05 DE ABRIL DE 2020**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/41/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el primer, segundo y tercer agravio señalados por el actor en el escrito de impugnación.

SEGUNDO. Cúmplase los efectos señalados en sus términos.

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede Ciudad de México, de este órgano resolutor;

NOTIFIQUESE con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de ser integrada la presente resolución a los autos del **expediente número TEEH-JDC-035/2020**;

NOTIFIQUESE con inmediatez a la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Hidalgo a fin de que coadyuve con esta Autoridad y publique en estrados físicos y electrónicos la presente resolución; **NOTIFIQUESE** a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)..

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
PROMOVIDO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO, BAJO **EXPEDIENTE NÚMERO**
TEEH-JDC-035/2020.

COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE
INCONFORMIDAD **EXPEDIENTE NÚMERO**
CJ/JIN/041/2020.

ACTOR: JOSÉ LUIS PÉREZ MÁRQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE
ESTATAL EN EL ESTADO DE HIDALGO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO TOMADO EN
SESIÓN DE COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL
MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN
DE CONVENIO DE COALICIÓN COMÚN ENTRE EL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE
HIDALGO.

COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES.

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE MARZO DE 2020.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **JOSÉ LUIS PÉREZ MÁRQUEZ, GONZALO RIVERA HERNÁNDEZ, NANCY ALEJANDRA CORDERO CÁZAREZ, MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ VARGAS, ALBERTO AVILÉZ MARTÍNEZ, ANDREA LÓPEZ HERNÁNDEZ, PATRICIA LÓPEZ HUERTA, ALEJANDRA TREJO CRUZ, DIEGO ARMANDO RIVEROS CARRASCO, LUIS FACUNDO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, MODESTA TREJO AGUIRRE, DOMINGA JARDINEZ RIVEROS, ALFREDO FLORES LÓPEZ, TOMÁS TREJO ESPINOZA, ELEDA ROJAS TORRES, VERÓNICA CASTELÁN LIRA, ABEL MUÑOS IBARRA, EDGAR CRISTÓBAL GARCÍA ISLAS, ANA LILIA MADONADO RUIZ, MARÍA TERESA GONZÁLEZ VALERIO, HIPÓLITO CASTRO DOMÍNGUEZ Y JUAN CARLOS ARTÍZ VARGAS** a fin de controvertir **"EL ACUERDO TOMADO EN**



SESIÓN DE COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO DE COALICIÓN COMÚN ENTRE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO", de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien mediante acuerdo de fecha 23 de marzo de 2020, negó la vía *persaltum* solicitada por el actor y ordenando por ende, remitir las constancias ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por lo que, mediante oficio número TEEH-SG-184/2020, se remitieron las constancias del expediente TEEH-JDC-035/2020 para los efectos legales a que hubiere lugar; en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS

Que se desprenden del TEEH:

Único. Que en fecha 23 de marzo de 2020 fue recibido en las oficinas de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolución y anexos relativo al Juicio de Protección de los derechos político-electORALES del ciudadano bajo expediente número TEEH-JDC-035/2020, mediante el cual, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, manda que,



bajos los efectos ordenados sea emitido análisis y estudio a fin de emitir resolución, otorgando un plazo improrrogable de 04-cuatro días naturales.

HECHOS

Que se desprenden del actor:

1. Que en fecha 08 de marzo de 2020, fue llevada la realización de Asamblea Municipal en Cuautepéc de Hinojosa, Hidalgo, a fin de realizar proceso interno de votación resultando como planilla electa los firmantes.
2. Que en fecha 11 de marzo de 2020, la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de Hidalgo, ratificó la planilla encabezada por los C.C. JOSÉ LUIS PÉREZ MÁRQUEZ, GONZALO RIVERA HERNÁNDEZ, NANCY ALEJANDRA CORDERO CÁZAREZ, MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ VARGAS, ALBERTO AVILÉZ MARTÍNEZ, ANDREA LÓPEZ HERNÁNDEZ, PATRICIA LÓPEZ HUERTA, ALEJANDRA TREJO CRUZ, DIEGO ARMANDO RIVEROS CARRASCO, LUIS FACUNDO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, MODESTA TREJO AGUIRRE, DOMINGA JARDINEZ RIVEROS, ALFREDO FLORES LÓPEZ, TOMÁS TREJO ESPINOZA, ELENA ROJAS TORRES, VERÓNICA CASTELÁN LIRA, ABEL MUÑOS IBARRA, EDGAR CRISTÓBAL GARCÍA ISLAS, ANA LILIA MADONADO RUIZ, MARÍA TERESA GONZÁLEZ VALERIO, HIPÓLITO CASTRO DOMÍNGUEZ Y JUAN CARLOS ARTÍZ VARGAS, relativa al municipio de Cuautepéc de Hinojosa, Hidalgo.
3. Que en fecha 17 de marzo de 2020, se llevó a cabo sesión de la Comisión Permanente Estatal, a fin de realizar cambios en el acuerdo de Candidaturas Comunes, incluyéndose al municipio de Cuautepéc de Hinojosa, Hidalgo.



4. Que en fecha 19 de marzo de 2020, fue publicado en estrados físicos y electrónicos, las Providencias identificadas con el número **SG/061/2020** signado por el Presidente Nacional, por el que, se autoriza la emisión de invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional, y en general, a los ciudadanos del estado de Hidalgo, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, visible en la liga https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1584639767SG_061_2020_INVITACION DESIGNACION LOCAL HIDALGO.pdf

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 25 de marzo de 2020, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/041/2020, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende que no existe documentación presentada.



4. Cierre de Instrucción. El 27 de marzo de 2020 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir la emisión de un acuerdo emanado de un órgano interno denominado Comisión Permanente Estatal. El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Es oportuno enfatizar que, los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Extraordinaria del Partido Acción Nacional, establecen dentro del numeral 119 inciso b, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente medio impugnativo, cito:



b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales; ((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

“Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;**
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos**
- ...
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo...” ((ENFASIS AÑADIDO))**



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "EL ACUERDO TOMADO EN SESIÓN DE COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO DE COALICIÓN COMÚN ENTRE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO".
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: COMISIÓN PERMANENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. No se advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto por bajo número **CJ/JIN/041/2020**, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de reencauzamiento ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, por cuanto hace al medio intrapartidario interpuesto bajo los siguientes:

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, el actor describe e identifica como agravios los siguientes:

- 1. " VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS"**
- 2. "VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA..."**

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



3. "FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD"

QUNTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en el escrito impugnativo.

SEXTO. Estudio de fondo.

1 En cuanto al **primer, segundo y tercer, agravio**, en el que la parte actora afirma que se ha cometido en su perjuicio violaciones de índole constitucional; al efecto, antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO

CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución



Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos **al estudio en conjunto** de los agravios, en atención a lo siguiente:

Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, considera en primer término traer a la vista los artículos 18, 40 y 46 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, señalan lo siguiente:



Artículo 18. Son facultades de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, las siguientes:

...

III. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción;

Artículo 40. Los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son: la **votación por militantes**, la elección abierta de ciudadanos y la designación.

Artículo 46. El método de votación por militantes se realizará en Centros de Votación en una o varias etapas, y se conformará de los siguientes apartados:

I. Preparación del proceso: Inicia con la instalación de la Comisión Organizadora Electoral y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos;

II. Promoción del voto: Inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria respectiva, de conformidad con la legislación electoral aplicable;

III. Jornada Electoral: Inicia con la instalación del Centro de Votación a las 09:00 horas del día establecido en la Convocatoria y concluye con la clausura del mismo;

IV. Cómputo y publicación de resultados: Inicia con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con la publicación de resultados por la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso;

V. Declaración de validez de la elección: Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión



Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral.

(énfasis añadido)

Que los Estatutos Vigentes por la XVIII Asamblea Nacional extraordinaria, establecen en el numeral 102, lo siguiente:

1. Para el método de designación, **previo a la emisión de las convocatorias**, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación,

Establecidos los articulados en mención, tenemos que de forma clara Estatuto y Reglamento, previenen y regulan de forma precisa el método de elección *interna*, es decir, se desprende por simple definición que la asamblea municipal previa publicación de Convocatoria es el órgano intrapardista encargado de realizar la elección por votación directa de sus militantes para los efectos de seleccionar candidatos a los cargos de elección popular y por ende, ser los precandidatos registrados ante los Institutos Electorales correspondientes, es oportuno señalar que en fecha 14 de febrero de 2020, fue publicada la convocatoria a fin de celebrar la Asamblea Municipal en Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo, la cual fue llevada a cabo de conformidad a la normativa interna y que, una vez llevado a cabo su desarrollo en fecha 08 de marzo de 2020, resultó electa la planilla encabezada por los ahora quejosos C.C. JOSÉ LUIS PÉREZ MÁRQUEZ, GONZALO RIVERA HERNÁNDEZ, NANCY ALEJANDRA CORDERO CÁZAREZ, MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ VARGAS, ALBERTO AVILÉZ MARTÍNEZ,



ANDREA LÓPEZ HERNÁNDEZ, PATRICIA LÓPEZ HUERTA, ALEJANDRA TREJO CRUZ, DIEGO ARMANDO RIVEROS CARRASCO, LUIS FACUNDO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, MODESTA TREJO AGUIRRE, DOMINGA JARDINEZ RIVEROS, ALFREDO FLORES LÓPEZ, TOMÁS TREJO ESPINOZA, ELENA ROJAS TORRES, VERÓNICA CASTELÁN LIRA, ABEL MUÑOS IBARRA, EDGAR CRISTÓBAL GARCÍA ISLAS, ANA LILIA MADONADO RUIZ, MARÍA TERESA GONZÁLEZ VALERIO, HIPÓLITO CASTRO DOMÍNGUEZ Y JUAN CARLOS ARTÍZ VARGAS. Posterior al acto de elección interna en mención, fue reconocido por la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de Hidalgo la planilla electa en Cuautepetl de Hinojosa, Hidalgo, mediante acuerdo de ratificación en fecha 11 de marzo de 2020, a efectos de ilustrar debemos señalar las etapas que revisten de legal dicha elección, cito:

1. El martes 11 de febrero de 2020, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, celebró sesión solemne para declarar formalmente su nueva integración e instalación, con motivo de los Procesos Electorales Locales del periodo 2019-2020, en los estados de Coahuila e Hidalgo.
2. El día 13 de febrero de 2020, se publicaron Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el documento identificado como SG/034/2020, mediante el cual se aprueba el método de selección de candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2019-2020.



3. El día 14 de febrero de 2020, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo, publicaron respectivamente en sus estrados físicos y electrónicos, la Convocatoria para participar en los procesos internos de selección de las candidaturas a integrantes de las planillas de miembros de los Ayuntamientos, con motivo del Proceso Electoral Local 2019-2020 del estado de Hidalgo.

4. El día 19 de febrero del 2020, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo, publicaron respectivamente en sus estrados físicos y electrónicos, el ACUERDO COE-003/2020, mediante el cual se declara la procedencia de registros de Precandidaturas a integrantes de las planillas de miembros de los Ayuntamientos de Agua Blanca de Iturbide, Atitalaquia, **Cuautepéc de Hinojosa**, Mineral de la Reforma, Tecozautla, Tepejí del Río, Tepetitlán y Tlaxcoapan, con motivo del Proceso Electoral Local 2019-2020, del Estado de Hidalgo.

5. El día 08 de marzo de 2020, se llevó a cabo la jornada electoral interna en la que se seleccionaron las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Agua Blanca de Iturbide, Atitalaquia, **Cuautepéc de Hinojosa**, Mineral de la Reforma, Tecozautla, Tepejí del Río, Tepetitlán y Tlaxcoapan en el estado de Hidalgo.

6. Que, de acuerdo con lo asentado en el ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, los resultados de la votación en el municipio de Cuautepéc de Hinojosa fueron los siguientes:



Precandidatas	votos
José Luis Pérez Márquez	32
Hugo Germán Jardinez	30
Amado Cázares Pérez	22
Votos nulos:	1
Votación Total:	85

7. El día 08 de marzo de 2020, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo, realizó sesión especial de cómputo municipal, a fin de confirmar los resultados obtenidos en la jornada electoral interna establecida para seleccionar las Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Agua Blanca de Iturbide, Atitalaquia, **Cuautepéc de Hinojosa**, Mineral de la Reforma, Tecozautla, Tepejí del Río, Tepetitlán y Tlaxcoapan en el estado de Hidalgo, con motivo del Proceso Electoral Local 2019-2020, asimismo, en dicha sesión no estuvieron presentes ningún representante de alguna precandidatura.

8. El pasado 10 de marzo del presente año, la Comisión Organizadora Electoral, emitió el ACUERDO COE-010/2020, relativo a la **declaratoria de validez** de la elección interna por militantes, celebrada el día 08 de marzo de 2020, en los municipios de Agua Blanca de Iturbide, Atitalaquia, Cuautepéc de Hinojosa, Mineral de la Reforma, Tecozautla, Tepejí del Río, Tepetitlán y Tlaxcoapan; y declaratoria de candidaturas electas, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de los



ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, en el estado de Hidalgo, dentro del proceso electoral local 2019-2020

Que en tales consideraciones cronológicas, se desprende que en fecha 08 de marzo de 2020, fue ejercido el derecho de votar y ser votado no sólo por los ahora quejosos, si no por la militancia que ejerció el derecho de democracia participativa, sin violentarse en ese desarrollo de la jornada electoral interna lo establecido en los capítulos intitulados "De los Derechos y Obligaciones de los Militantes" y "De los Procesos de Integración de Órganos Internos y de Selección de Candidatos" en la **Ley General de Partidos Políticos**, cito:

"Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

...

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, **cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos...**

...

f) **Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político..."**

"Artículo 41.



1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) **Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;**

...

d) **Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;**

"CAPÍTULO V De los Procesos de Integración de Órganos Internos y de Selección de Candidatos.

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los **órganos internos** de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que **otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias**, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. **Requisitos de elegibilidad**, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;



- III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;
 - IV. Documentación a ser entregada;
 - V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
 - VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;
 - VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
 - VIII. Fecha y lugar de la elección, y
 - IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.
- b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:
- I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y**
 - II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.”**

De una simple lectura de los trasuntos, tenemos que, cada militante goza de derechos y obligaciones, que no pueden verse vulnerados o mermados por leyes específicas que pudieren violentar el control constitucional, afirmación la anterior, en virtud de que nuestra Carta Magna prevé el derecho de paridad, igualdad, de ser votado así como el de justicia pronta y expedita,



entre otros, el hoy promovente realiza un estudio minucioso del derecho de violación al debido proceso versus el derecho a ser votado, ello, de dicha interrogante, se observa que hablamos de un control de constitucionalidad, éste se ejerce mediante juicio en el llamado **“control abstracto”**, pues no es necesario probar que la norma reclamada ha producido un daño específico, sino que basta argumentar cuál es la afectación que su vigencia provoca a uno o más artículos de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, como es el caso concreto del medio impugnativo hoy combatido, recordemos que el artículo 105 constitucional establece que: *“...La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo...”* previendo dicho acto.

Establecido lo anterior, tenemos que el planteamiento versa en dicho control abstracto, y que, corresponde a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional manifestarse, debiendo emitir una sentencia debidamente fundada y motivada, afirmamos que la Ley General de Partidos Políticos ciñe y regula una serie de múltiples derechos y obligaciones de los militantes así como de sus dirigentes, entre las que destacan, *“...Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso...”*, de ahí la obligación de cumplir con los requisitos de elegibilidad así como lo establecido en la Convocatoria y Normas complementarias, como es el caso que nos ocupa de analizar el contenido de una Providencia que cambia el método ordinario de elección por el de designación. En el planteamiento de los agravios se combate el acuerdo mediante el cual se pretende realizar un cambio de método ordinario de elección con participación activa y directa de los militantes, por el de “designación”, sin que se observe en la toma de esta Providencia



la garantía del debido proceso y de audiencia, a fin de garantizar la imparcialidad y legalidad del acto hoy combatido; sin embargo, esta Comisión de Justicia no debe pasar desapercibido la existencia formal y material de un proceso interno de elección así como la respectiva emisión de acuerdo de ratificación o de declaración de validez realizada por la Comisión Organizadora Electoral en Hidalgo; dicha realización de elección interna nos ciñe a la obligación de motivar e incentivar la participación ciudadana en nuestro Instituto Político, toda vez que, el **derecho pasivo a ser votado debe preservarse** más allá del cumplimiento de método de designación, hablando de forma específica del municipio de **Cuautepéc de Hinojosa, Hidalgo.**

Luego entonces, esta Comisión de Justicia advierte que fueron llevadas a cabo diversas etapas del proceso electoral interno por la Comisión Organizadora Electoral de Hidalgo, como el aceptar el registro de la planilla encabezada por el C. JOSÉ LUIS PÉREZ MARQUEZ por el método de elección ordinaria interna (resultando ganador de la contienda) que conlleva a la entrega del acuerdo de validez, es por ello que, resulta una obligación del Partido Acción Nacional el proteger y velar por el derecho a ser votado en conjunto a la planilla registrada con el fin de preservar el debido proceso así como el principio de legalidad y certeza electoral, ello en atención a que cada una de las etapas que lo conforman (publicación de convocatoria, registro de aspirantes, actos de proselitismo interno, jornada electoral, resultados electorales, etc) fueron realizadas en tiempo y forma; no pasa desapercibido los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que afirman que los partidos políticos son entes fundamentales para garantizar la participación de los militantes en la vida



política del país, ya que es por su conducto que ordinariamente éstos acceden al poder.

Es necesario recordar el marco jurídico que nos permita esclarecer los principios subyacentes al derecho de los partidos para formar candidaturas comunes y el de los militantes para acceder a los cargos de elección popular, el Código Electoral del Estado de Hidalgo establece en el numeral 38 bis lo siguiente:

"Artículo 38 BIS. La **candidatura común** es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este Código; por lo tanto, en el caso de que exista coalición los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes.

En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común..."



Si bien en el caso concreto debemos analizar si el convenio de candidatura común celebrado entre el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática ha vulnerado los derechos de los promoventes, es oportuno afirmar que el artículo 41, apartado I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; señala como finalidad de tales entidades, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De conformidad con tal disposición, la calidad de entidades de interés público otorgado a los partidos políticos por la ley suprema de la nación, deriva de reconocerlos como actores primordiales en el ejercicio ciudadano de sus derechos político-electORALES, pues es a través de éstos que pueden acceder a cargos de elección popular y por ser la fuente primordial de la que se obtienen las opciones políticas sobre las que se ejerce la soberanía popular, en concreto, el derecho del pueblo para elegir a sus representantes.



De este modo, la relevancia constitucional de los partidos políticos, se vincula esencialmente por un carácter instrumental para el ejercicio de los derechos político- electorales de los ciudadanos, lo cual denota la prioridad que el propio texto constitucional otorga entre los derechos ciudadanos y los del ente colectivo.

Por su parte, la normatividad electoral federal reconoce como derecho de los partidos políticos el de realizar convenios para postular candidatos comunes en las elecciones de que se trate. Esta prerrogativa que se les reconoce a las entidades de interés público, se dirige a potenciar las estrategias políticas que en cada caso les permitan asegurar en mejor medida el triunfo electoral. Esto es, se trata de un reconocimiento al ente colectivo para que, a través de negociaciones, sea por la coincidencia de intereses o cualquiera otra, se sumen los esfuerzos electorales para vencer a sus oponentes.

Por su parte, el derecho de los ciudadanos para acceder a los cargos de elección popular a través de los partidos políticos, si bien tiene un carácter fundamental en la estructura democrática del estado, tampoco es absoluto, pues necesariamente encuentra limitaciones en el ejercicio de otros de igual importancia o, incluso, de la misma naturaleza, pero con incidencia en derechos colectivos.

Sin embargo, el ejercicio de ese derecho, como todos, no puede considerarse absoluto, pues los límites deberán verificarse en cada caso concreto, a fin de establecer cuando atentan contra otro derecho que por las circunstancias concretas deba protegerse prioritariamente frente al



primero. Esto es, el ejercicio simultáneo de derechos ante la ausencia de reglas para la solución de colisiones debe resolverse mediante la ponderación que permita optar por la afectación menor de entre los que se encuentran en juego.

Luego entonces, en tales consideraciones el convenio de candidatura común registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, celebrado entre los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en la cual se basa la determinación que en la municipalidad de Cuautepetl de Hinojosa, debe ser incluido pese a haberse realizado jornada de votación interna en fecha 08 de marzo de 2020, siendo omisa la autoridad Responsable en otorgar el derecho de garantía de audiencia y debido proceso, puesto que cede un cargo que previamente se encontraba revistido de legal y posterior a ello, otorgárselle a otro, no puede considerarse como el ejercicio de una prerrogativa, y menos, que éste sea preferente sobre el derecho de los ciudadanos que contendieron conforme a los procedimiento de cada uno de estos institutos políticos.

Lo anterior es así, pues considerar lo contrario sería confundir la tarea encomendada a los partidos políticos en el sistema democrático mexicano, esto es, que con base en su función primordial de acceso a los cargos de elección popular pudieran actuar de manera arbitraria, sin justificar sus decisiones con base en los principios de racionalidad y razonabilidad. En efecto, el derecho de los partidos de celebrar convenio de candidaturas comunes no debe entenderse de forma absoluta, puesto que existía un procedimiento legítimo como lo fue la elección celebrada en Cuautepetl de Hinojosa, Hidalgo, como si la modificación de las reglas a las que se sujetan



una vez celebrados los convenios, pudieran modificarse de manera infinita, sobre todo cuando tales decisiones vulneran métodos establecidos con anterioridad a los que ya se estaban sujetando los militantes y que derivarían en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, pues en tal caso se estaría admitiendo que la facultad discrecional de los partidos políticos involucrados se convierta en una facultad arbitraria, para decidir y modificar sus acuerdos previos sin sujetarse a reglas democráticas que protejan a un mismo tiempo los derechos políticos de sus militantes.

Por ende, es de advertir que asiste razón a los impugnantes en relación con el planteamiento de que se violó en su perjuicio el principio de irretroactividad, causando una afectación a los derechos adquiridos por los enjuiciantes, habida cuenta que participaron en el proceso interno de selección conforme a la convocatoria, afectándose en forma retroactiva el derecho que se les había sido reconocido como precandidatos a contender en la planilla del municipio de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo.

Lo anterior, en virtud de que el convenio de candidatura común altera los resultados de la jornada electoral del 08 de marzo de 2020, sin fundamento ni motivaciones jurídicas.

Deviene de aplicable las consideraciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio de revisión constitucional electoral SUP- JRC-111/2016, así como el expediente Sala Xalapa bajo número SX-JDC-386/2016, que en lo sustancial señalan que el acto de coalición (Partido de la Revolución Democrática) implicó la vulneración a un derecho, preferente sobre el de las coaliciones a modificar



sus convenios de registro, pues en el caso, los actores (así como el resto de los militantes del citado ente político) ya conocían de antemano las candidaturas que previamente le correspondían, y cuál era el método de participación para acceder a éstas.

El artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece en estricta observancia que el partido político tiene la potestad de definir con entera libertad los términos de la convocatoria a sus procesos internos, pero también que en observancia al principio de certeza, dicha convocatoria es el instrumento jurídico interno que otorga certidumbre al proceso de selección interna, en el que se establecen las reglas del juego para que los militantes puedan participar a efecto de ejercer su derecho a ser votados conforme al marco jurídico establecido por los propios institutos políticos.

Luego entonces, el convenio de candidatura común y por ende la Providencia emitida bajo número **SG/061/2020** modifican la convocatoria emitida en Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo, y por ende los resultados de la jornada electoral interna, sin embargo, se estima que dicha facultad encuentra algunos límites, como lo es la temporalidad en la que se dictan, así como la fundamentación y motivación de la medida adoptada, siendo aplicable la tesis XIX/2002, bajo el rubro: "COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)." Así como la tesis LVI/2015, de rubro: "CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE



IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD", que en términos del principio constitucional de auto-organización y auto-determinación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos.

En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección interno, afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos. Sin embargo, se estima que dicho derecho encuentra algunos límites razonables; ya que, el partido político es omiso en pronunciar consideraciones de derecho en cuanto a los resultados de la jornada electoral celebrada el 08 de marzo de 2020 y deja a los actores en estado de indefensión.

Ello, derivado de que la temporalidad en la que se efectuó la celebración del convenio de candidaturas comunes en las posiciones que le correspondería registrar al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional, se da en tiempo posterior al acto intrapartidista consumado, por ende, limitan a la planilla electa al derecho de ser



registrados y estar en condiciones de contender en la elección constitucional.

Por lo anterior, se advierte que al publicarse la convocatoria de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, la militancia ya conoció los términos originales en los que fueron convocados para ser considerados precandidatos y una vez celebrada la jornada interna resultó una planilla electa, por ende la Providencia SG/061/2019 debió fundar y motivar en cuanto a los derechos político-electORALES de los ahora actores y no el acreditarlo como un mero ajuste político, por lo que aunque, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electORALES, encuentran límites en los derechos adquiridos los contendientes.

Esto es, con base en el principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral, ya que, bajo los Estatutos y Reglamentos los promoventes acudieron ante las instancias competentes, presentaron la documentación pertinente, realizaron todo el trámite regulado por ese ente; culminando con la entrega de constancia de validez de la elección interna.

En cambio, sin motivación alguna, se le retiró, debido a que se contempla la celebración de convenio de candidatura común a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional; antetales acontecimientos la Comisión de Justicia del Consejo Nacional considera tal actuar como incorrecto, ya que, los intereses políticos no pueden estar por encima de los intereses de los sujetos que se vean afectados. La ponderación de derechos a favor de los militantes, obedece también a una interpretación amplia de los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación política, sirva



para reforzar lo anterior la jurisprudencia de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA", en la que se establece que los derechos públicos fundamentales de asociación y afiliación política electoral consagrados constitucionalmente deben ser interpretados con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

En efecto, aun cuando en un principio en el convenio de candidaturas comunes, se designaron las candidaturas entre los institutos políticos que la forman, y que cada ente seleccionaría a sus candidatos de acuerdo a su procedimiento de selección interna, y, no fundamentan su actuar al incluirse la municipalidad de Cuautepéc de Hinojosa, Hidalgo.

Por tanto, al no encontrar base lógica ni jurídica para validar tal determinación, lo procedente es declarar **FUNDADOS** los agravios expuestos por los actores y, en consecuencia, ordenar que dentro del convenio de candidatura común, no se incluya la municipalidad de Cuautepéc de Hinojosa, Hidalgo.

En ese sentido, es dable afirmar que el derecho de votar y ser votado debe preservarse a fin de que los C.C. JOSÉ LUIS PÉREZ MÁRQUEZ, GONZALO RIVERA HERNÁNDEZ, NANCY ALEJANDRA CORDERO CÁZAREZ, MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ VARGAS, ALBERTO AVILÉZ MARTÍNEZ, ANDREA LÓPEZ HERNÁNDEZ, PATRICIA LÓPEZ HUERTA, ALEJANDRA TREJO CRUZ, DIEGO



ARMANDO RIVEROS CARRASCO, LUIS FACUNDO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, MODESTA TREJO AGUIRRE, DOMINGA JARDINEZ RIVEROS, ALFREDO FLORES LÓPEZ, TOMÁS TREJO ESPINOZA, ELDÁ ROJAS TORRES, VERÓNICA CASTELÁN LIRA, ABEL MUÑOS IBARRA, EDGAR CRISTÓBAL GARCÍA ISLAS, ANA LILIA MADONADO RUIZ, MARÍA TERESA GONZÁLEZ VALERIO, HIPÓLITO CASTRO DOMÍNGUEZ Y JUAN CARLOS ARTÍZ VARGAS se encuentren en condiciones jurídicas de no vulnerarles el derecho pasivo de ser votado y por ende, el derecho de ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, para lo cual se podrán aplicar de manera directa los derechos humanos contenidos en normas constitucionales o convencionales, así como también implementar acciones conducentes a lograr la participación equilibrada de la militancia en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos.

2

Efectos. Al haberse violentado en perjuicio de los C.C. JOSÉ LUIS PÉREZ MÁRQUEZ, GONZALO RIVERA HERNÁNDEZ, NANCY ALEJANDRA CORDERO CÁZAREZ, MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ VARGAS, ALBERTO AVILÉZ MARTÍNEZ, ANDREA LÓPEZ HERNÁNDEZ, PATRICIA LÓPEZ HUERTA, ALEJANDRA TREJO CRUZ, DIEGO ARMANDO RIVEROS CARRASCO, LUIS FACUNDO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, MODESTA TREJO AGUIRRE, DOMINGA JARDINEZ RIVEROS, ALFREDO FLORES LÓPEZ, TOMÁS TREJO ESPINOZA, ELDÁ ROJAS TORRES, VERÓNICA CASTELÁN LIRA, ABEL MUÑOS IBARRA, EDGAR CRISTÓBAL GARCÍA ISLAS, ANA LILIA MADONADO RUIZ, MARÍA TERESA GONZÁLEZ VALERIO, HIPÓLITO CASTRO DOMÍNGUEZ Y JUAN CARLOS ARTÍZ VARGAS, el



principio de legalidad electoral, certeza, debido proceso, el derecho pasivo de ser votado y garantía de audiencia, se deja sin efectos la Providencia identificada con el alfanumérico SG/061/2020 por cuanto hace específicamente al municipio de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo. Se ordena al Comité Directivo Estatal en Hidalgo a fin de que realice con inmediatez todos los actos tendientes para llevar a cabo el registro ante el Instituto Electoral de Hidalgo como candidatos a integrantes del ayuntamiento de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo a los actores del presente juicio, debiendo notificar a este Órgano Resolutor el cumplimiento de este, dentro de las 24-veinticuatro horas siguientes a que esto suceda.

Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional concluye que deben de conservarse *los hechos* de la jornada celebrada el 8 de marzo de 2020 en el municipio de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo, resultando aplicable el criterio jurisprudencial que a continuación se enuncia: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el primer, segundo y tercer agravio señalados por el actor en el escrito de impugnación.



SEGUNDO. Cúmplase los efectos señalados en sus términos.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede Ciudad de México, de este órgano resolutor; **NOTIFÍQUESE con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, a fin de ser integrada la presente resolución a los autos del **expediente número TEEH-JDC-035/2020**; **NOTIFÍQUESE con inmediatez** a la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Hidalgo a fin de que coadyuve con esta Autoridad y publique en estrados físicos y electrónicos la presente resolución; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA



COMISIONADA

COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO